



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015)

NATURALEZA DEL ASUNTO:	PROCESO ORDINARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	NO. 70001-33-33-007-2014-00175-00
DEMANDANTE:	ALECKXYS MARIA HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO:	TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN"

I. MOTIVO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado en razón de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda en virtud de los pronunciamientos efectuados por el Consejo Superior de la Judicatura.

II.- ANTECEDENTES.

El señor **ALECKXYS MARIA HERNANDEZ GOMEZ**, representado por apoderado judicial, instaura demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL TEGEN**, en procura de la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio No. 276392*23-9-2013, originado en la petición elevada el 16 de agosto del 2013 por medio de la cual se le negó a el actor, el reajuste de la asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje de la Prima de Actividad de que trata los Decretos 2070/03, 4433/04 Artículo 23 numeral 23.1.2. y Decreto 28636 de 2007, Artículos 2 y 6 en virtud del principio de oscilación, Art. 34 Ley 2ª de 1945, Art. 110 de Decreto 1213/90. (fl.8-9).

La anterior se sustenta que a lo pretendido con la demanda, el Despacho inadmite la demanda en auto adiado del 13 de agosto del 2014. (fl. 24).

Como consecuencia de lo anterior subsana la demanda y el Despacho admite la demanda en auto de fecha 11 de septiembre de 2014 donde funge como demandante la señora Arleckxys María Hernández Gómez y como demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (fl. 29)

Una vez analizado el expediente y sus anexos, el Despacho considera que resulta menester proceder a resolver el siguiente Problema Jurídico:

2.1 ¿Se configura en este asunto una causal de NULIDAD del asunto, en virtud de indebida notificación del auto admisorio de la demanda para continuar con el trámite que requiere el mismo?

2.2. Tesis del Despacho.

2.2.1. Nulidad por indebida notificación.- Encontrándose el proceso en el trámite para fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho que debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde las notificaciones realizadas el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014); lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Artículos 144 y 145 del C.P.C. aplicables por remisión expresa de los Artículos 208 y 308 del C.P.A.C.A.

La tesis del Despacho, para los efectos de declarar la nulidad, debemos remitirnos a lo dispuesto por el Artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)"

En el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que el Artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP dispone:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada"

En el presente asunto se observa que mediante providencia del once (11) de septiembre del dos mil catorce (2014), se ordenó notificar a la Nación- Ministerio de Defensa y Policía Nacional en la forma señalada en el Artículo 199 antes transcrito. (fl. 29)

De conformidad con lo anterior la secretaria de esta corporación envió a diferentes direcciones electrónicas (notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co, desu.notificacion@policia.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co), el correo de notificación del auto admisorio de la demanda, pase a ello, como quiera que las antes mencionadas son direcciones electrónicas de entidades públicas, se considera que efectivamente el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo conforme a derecho y por lo tanto se debe declarar su nulidad y notificar al ente demandado que es Tesorería General de la Policía Nacional TEGEN, al buzón de correo decun.notificaciones@tegen.gov.co, para si luego empezar a contabilizar los 25 días señalado en la norma antes referenciada y posteriormente el término para contestar la acción, que es de 10 días.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, sin la producción de fallos inhibitorios, este Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a la Tesorería General de la Policía Nacional "TEGEN".

Por ser procedente se tendrá como demandado en este asunto Tesorería General de la Policía Nacional "TEGEN y se excluirá a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso a partir del auto de fecha 11 de septiembre de 2014, por haberse configurado la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TENGASE como demandado a la **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "TEGEN**, y se excluye por lo tanto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al Director General de la Policía Nacional, o quien este (a) haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral